



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 214

Expediente: No. 54518 33 33 001 2023-00195 00
Demandante: ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS o INVIAS, UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por:

- Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., (Carpeta denominada "3LLamamientoGarantia" pdf 01 denominado "01LlamamientoGarantiaANIaUT" expediente digital).
- Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra HDI SEGUROS S.A., (Carpeta denominada "3LLamamientoGarantia" pdf 02 denominado "02LlamamientoGarantiaANIaHDISEGUROS S" expediente digital).
- Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra el Consorcio PACU (Carpeta denominada "3LLamamientoGarantia" pdf 03 denominado "03LlamamientoGarantiaConsorcioPACUAnexos" expediente digital).
- Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A. (Carpeta denominada "3LLamamientoGarantia" pdf 04 denominado "04LlamamientoGarantiaLaPrevisora" expediente digital).

1. ANTECEDENTES

La Adriana Patricia Quintero Cely, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Gabriel David Cordero Quintero, presentaron demanda de reparación directa, en contra la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, SACYR Construcción Colombia S.A.S., con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Darío Cordero Angarita QEPD, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2021 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona KM 104 +698.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, solicita el llamamiento en garantía al Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S y a su vez a HDI SEGUROS S.A., y de la misma manera la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, solicita el llamamiento en garantía al Consorcio PACU y a la Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.2. Del caso concreto

En primer lugar, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, requiere llamar en garantía al Concesionario Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., en virtud de la suscripción del Contrato de Concesión No. APP No. 002 del 2 de junio de 2017, (carpeta denominada “1AnexosANIcontestaDda” pdf “Anexo 5” expediente digital), cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, a través del cual el Concesionario, por su cuenta y riesgo, debe llevar a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona – Cúcuta, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del citado Contrato de Concesión,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

allegado a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, esto es el día 19 de junio del 2021, la muerte del señor Darío Cordero Angarita.

De la misma manera, se tiene que el llamamiento en garantía presentado igualmente por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, frente a HDI SEGUROS S.A, se efectuó conforme a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011, cuya vigencia fue del 31 de diciembre 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, (carpeta denominada "3LLamamientoGarantia" pdf 02 denominado "02LLamamientoGarantiaANIaHDISEGUROS S", folios 24 al 27 expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la citada entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la mencionada póliza de responsabilidad civil Extracontractual, vigente para los hechos del presente medio de control.

Del mismo modo, la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, requiere llamar en garantía al Consorcio PACU, debido a que el 2 de junio de 2017 la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S suscribió con la ANI el Contrato de Concesión No. 002 con el objeto de realizar "los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor Pamplona-Cúcuta". Así mismo, el 31 de agosto de 2017 la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S y Sacyr Construcción Colombia S.A.S suscribieron, el Contrato de Diseño y Construcción, en virtud del cual el contratista se obligó para con la Concesionaria a "por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, en términos Llave Mano y en aplicación del principio de Transferencia a: a) planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño, construcción, provisión e instalación de Equipos, y provisión de materiales previstos en el Contrato de Concesión" y el 21 de enero de 2020, mediante acuerdo de cesión, Sacyr Construcción Colombia S.A.S, cedió al Consorcio PACU el 100% de los derechos y obligaciones derivados de su calidad de Contratista en el Contrato de Diseño y Construcción de 31 de agosto de 2017 suscrito con la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, por lo que a partir de dicha data el Consorcio PACU figura como Contratista EPC del proyecto vial Cúcuta Pamplona. Por lo anterior, se admitirá el nombrado llamamiento en garantía, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del Acuerdo de Cesión del Contrato de Diseño y Construcción fechado 31 de agosto de 2017 celebrado Sacyr Construcción Colombia S.A.S y Unión Vial Río Pamplonita S.A.S (Carpeta denominada "3LLamamientoGarantia" pdf 03 denominado "03LLamamientoGarantiaConsorcioPACUANexos", folios del 6 al 11 expediente digital), en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos objeto del presente proceso.

Finalmente, se tiene que el llamamiento en garantía solicitado también por la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1058195 expedida en coaseguro por la Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A. cada una con un porcentaje del (15%, 55% y 30%), respectivamente, vigente desde las 00:00 horas del 1 de agosto de 2018 hasta las 24:00 horas del 7 de noviembre de 2022, tal y como se observa en la carpeta "3LLamamientoGarantia", dentro del pdf 04 denominado "04LLamamientoGarantiaLaPrevisora" expediente digital expediente digital, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la precitada entidad, toda vez que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos de la demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso

la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas entidades llamadas en garantía, la cual cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamados en garantía propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., y contra HDI SEGUROS S.A., la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra el Consorcio PACU y contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

QUINTO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus

anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83250cad226fff144019ceb8e60f858b5de269d91dbd31370b5c1de89fea4ef8**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>